



CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha informa a la señora Juez que en el presente proceso se fijó como fecha para audiencia el día 27 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m, fecha en la cual ya se había fijado con antelación audiencia de remate

Manizales, 10 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 170013110005 2016 0004100
Proceso: REVISION INTERDICION
Solicitante: Ramón Osorio Bermúdez
Interdicto: Oscar Andrés Osorio Giraldo

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado nuevamente el proceso, mediante auto del 8 de julio de 2022 se cometió un yerro en el día de la audiencia que fue fijada para los efectos establecidos en el artículo 392 del C.G del Proceso, toda vez que se señaló una fecha que ya había sido agendada en el proceso ejecutivo para la diligencia de remate (27 de febrero de 2024), por lo que sería imposible realizarla y por ende debe efectuarse la corrección pertinente y modificar la fecha para el día **26 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el día 27 de septiembre de 2023 en lo referente al día de la audiencia, en consecuencia, se fija como fecha el día **26 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del Proceso; Secretaría remita el presente auto al curador a efectos de que se presente en la fecha indicada

SEGUNDO. DECRETAR de oficio los testimonios de los señores Juan Carlos Osorio y Alejandro Osorio; Secretaría remita las citaciones al curador para que haga comparecer a dichos testigos:

TERCERO: DAR traslado de la valoración de apoyo realizada por la asistente social a las partes y al Procurador: Secretaria remita el mismo

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a3f66d1d8d61af426d50058dcc392ceb57853e00ff4a698ffad93fa97a71ca**

Documento generado en 10/11/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, la apoderada general de la compañía facturera Manisol, informa al Despacho que los descuentos realizados al señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas, variaron debido a la incapacidad presentada por el trabajador en los últimos meses.

*"[...]RESUELVE:
PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador para que certifique cuál es el salario y prestaciones legales y extralegales del señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas para establecer si el 20% que corresponde a la cuota alimentaria se está aplicando de manera correcta cada mes en razón a que mensualmente se consignan sumas diferentes y se solicitará explique del por qué fluctúan los descuentos[...]. (fo) ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO --JUEZ".*

Es de indicarle que, La variación en los descuentos del embargo que actualmente tiene el señor **CARLOS ARTURO BLANDÓN CÁRDENAS**, obedece a que en los últimos meses presento una incapacidad y esta se paga al 66,6%, es por esto que hay meses donde los descuentos están por debajo del valor que se descuenta normalmente.

En la misma fecha la señora Alba Lucia Castaño Pérez, solicitó al Despacho se le autorice el pago por ventanilla debido a la demora del banco en la entrega de la cuota alimentaria uno vez es autorizado por el Despacho.

Se informa, que revisada la plataforma la demandante desde el 4 de diciembre de 2018, se viene pagando con abono en cuenta y el pagador siempre ha consignado dentro de los primeros cinco días de cada mes

Manizales, 10 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520170045100
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Alba Lucia Castaño Pérez
DEMANDADO: Carlos Arturo Blandón Cárdenas

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver sobre la solicitud del demandado dentro del presente asunto, se considera:

1. El presente proceso cuenta con providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de fecha 24 de julio de 2018 consistente en que el señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas seguiría aportando como cuota alimentaria a favor de la señora Alba Lucia Castaño Pérez el 20% del sueldo y prestaciones legales y extralegales que percibe el señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas en la empresa que labore, el pago se realizaría a través de descuento por parte del pagador, a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho
2. Mediante providencia del 10 de octubre de 2018, se resolvió de manera positiva, la solicitud de la demandante con respecto a que el pagador siguiera consignando en la cuenta personal de la señora Alba Lucia registrada en el banco Agrario, lo que se viene realizando desde el 4 de diciembre de 2012, como claramente se evidencia en la plataforma de pagos de títulos judiciales.
3. Dada la situación anterior, el Despacho en este momento no está autorizando al banco realizar el pago toda vez que desde la fecha en mención se tiene dicha autorización de pago a la cuenta personal del banco Agrario, por lo que de manera equivocada la

demandante considera que es el Despacho quien autoriza, sin embargo se vislumbra en la plataforma de pagos de títulos judiciales que existe una diferencia de uno, dos o tres días frente al pago que se realiza a la beneficiaria, situación ajena al Despacho en cuanto la consignación deviene del pagador a la cuenta autorizada y lo hace en el término establecido, esto es dentro de los 5 primeros **días hábiles** de cada mes según reflejo de la transferencia de cuenta a cuenta.

4.

Dada la anterior situación, no es procedente la petición incoada por la parte demandante, toda vez que de manera alguna se presenta retardo en la recepción del título en cuanto se realiza por el pagador en el término concedido; ya si tiene dificultades con el Banco es ante el mismo donde debe realizar las reclamaciones

5. Se procede a colocar en conocimiento el correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, remitido por la apoderada general de la compañía facturera Manisol, donde informa al Despacho que los descuentos realizados al señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas, han variado debido a las incapacidades médicas que ha presentado el trabajador en los últimos meses, de ahí que con respecto a esa situación de descuento no exista tampoco ninguna situación por la cual el despacho debe impartir ordenamientos

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por la señora Alba Lucia Castaño Pérez. por lo motivado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, remitido por la apoderada general de la compañía facturera Manisol, donde informa al Despacho que los descuentos realizados al señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas, han variado debido a las incapacidades médicas que ha presentado el trabajador en los últimos meses, para los fines pertinentes.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b57bbe03b741f62cd2b80a8be82f0f66e32ff9b1253704384cd8486784045da**

Documento generado en 10/11/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00415 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: WILLIAM RAMIREZ DAVILA
DCAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble ubicado en Neira Caldas con número 5-36 parte de arriba y en la parte de abajo identificado CLL 13 con el No 5-34 barrio ciudad jardín del municipio de Neira y se aporta el pago del canon de arrendamiento realizado el 3 de noviembre de 2023 del segundo piso

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79bc648fd05e8a57edd6ca441dd906f50057bed3e95c1f53d9e59cd48dbc4d4**

Documento generado en 10/11/2023 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110 005 2019 00483 00
Proceso: FIJACION DE CUOTA
Demandante: MENOR T.O.C
Representante: ESTEFANIA CANO ECHEVERRI
Demandado: JHON STEVENS OROZCO VELASQUEZ

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la señora Estefanía Cano Echeverri, en representación del menor T.O.C, se incluya al demandado en el REDAM, conforme a lo ordenado en la ley 2097 de 2021.

1. Señala el artículo 2 de la Ley 2097 de 2021 que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

2. EL 21 de octubre de 2020 los señores Estefanía Cano Echeverri y Jhon Stevens Orozco Velásquez ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, acordaron como cuota alimentaria y a cargo del Jhon Stevens Orozco Velásquez y a favor del menor Thomas Orozco Cano una cuota mensual de \$600.000, con un incremento anual de acuerdo al IPC.

3. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por la señora Estefanía Cano Echeverri, en representación del menor T.O.V, deba denegarse toda vez que, el presupuesto para disponer el registro es que el demandado este en mora, el que, no solo se estructura por la sola manifestación de la voluntad de quien lo solicita, sino que por lo menos debe existir el sustento que así lo predique en lo referente a la mora, como es el caso de un mandamiento de pago el cual se realiza a través del proceso ejecutivo pertinente, el que a su vez tiene unos requisitos legales que debe cumplirse entre los cuales establecer de manera clara y precisa cuales son las cuotas presuntamente en las que se configura la mora (periodos y montos), la dirección del demandado, entre otras, información que incluso se solicita para el registro del REDAM y no se indican por la solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, si lo que pretende es ejecutar al demandado y en dicho proceso solicitar la inscripción del REDAM, así deberá proceder con la presentación de la ejecución pertinente **pero a través de un apoderado judicial** pues tanto en este trámite como en el de ejecución se requiere de la intervención de tal profesional ya que la parte no puede actuar a nombre propio (artículos 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971), para lo cual puede contratar un abogado de confianza o si no tiene los recursos pertinentes dirigirse a la personería, defensoría del Pueblo, Defensoría de Familia o a un consultorio jurídico de cualquier universidad de la ciudad.

4. Ahora que presuntamente el demandado tenga una acción penal en curso en nada sustenta la solicitud presentada en cuanto la acción penal difiere de la civil y la primera incluso al parecer está en indagación por lo que no puede presumirse que por el hecho de haberse interpuesto tal denuncia el demandado este en mora.

5. Finalmente, debe advertirse que en la solicitud primigenia de la petente, la misma si realizó una solicitud de asesoría en cuanto a solicitar cómo debía proceder para dicho registro, razón por la que en virtud del artículo 421 del C.P. se le informó por la Secretaría, que el Despacho no podía presentar la asesoría que pretendía pues

la indicación de cómo debe presentar una acción o solicitud corresponde a una asesoría que el Juzgado no le puede proporcionar; ya en la solicitud que ahora se peticiona y que dirige a que se ordene el registro deviene que la misma se niegue por lo antes indicado, situación que incluso el Despacho realiza a pesar de que la demandante debe realizar cualquier solicitud a través de apoderado como lo establecen los artículos 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la señora Estefanía Cano Echeverri, en representación del menor T.O.C, por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cd3f2bdf8039874aece787010d15d7e0c16162cc330713f93eb8c659ceccc3f**

Documento generado en 10/11/2023 11:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17001 3110 005 20220033300
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Jerónimo Mayorca Arias
Demandado: Germán Eias Mayorca Arias

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la solicitud del demandado a través de apoderado judicial de disminución del porcentaje de embargo y retención del salario, se considera:

- a. Mediante auto del 20 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y decretó el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado de la empresa ITALCOL, la prohibición de salida del país y embargo y retención de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras.
- b. Mediante oficios del 21 de septiembre de 2022 se comunicaron las medidas decretadas.
- c. Por auto del 14 de agosto de 2023 se ordenó oficiar al nuevo pagador del demandado, esto es, empresa **CRAFTOP Y AGROMILENIO**, para que cumpliera con la orden de embargo fijada en auto del 20 de septiembre de 2022. Lo cual fue comunicado en oficio No. 704 del 15 de agosto de 2023.
- d. Por oficio No. 22 de septiembre de 2023 **AGROPAISA** remitió el soporte de pago de embargo a nombre del demandado.
- e. Mediante acta del 28 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme y requirió a las partes presentar la liquidación del crédito.
- f. El 7 de marzo de 2023 la parte demandante presentó la liquidación del crédito, la cual fue aprobada parcialmente por auto del 18 de abril de 2023, encontrando que para esa fecha el demandado adeuda \$52'735.819.
- g. La cuota alimentaria para 2023 se encuentra en \$475.623, por razón del embargo ordenado solo se han consignado tres títulos y el embargo actual se encuentra en \$1.032.800
- h. A través de apoderado judicial el demandado solicita disminución del porcentaje embargado, sustentado en que el señor Germán Elías Mayorca Arias, es padre de tres hijos más (de 5, 2 años de edad y 13 años de edad), quienes requieren de su cuidado y debe alimentos, por lo tanto, solicita que del porcentaje del 50% del embargo decretado sea dividido por partes iguales esto es del 12.5%. entre sus 4 hijos incluido el demandante.
- i. Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que aunque se accederá a disminuir el porcentaje del embargo, no se hará en el porcentaje que se exige por la parte demandante, las razones son las siguientes:

a) Advertido el argumento del señor Germán Elías Mayorca Arias y referente a la existencia de otros hijos con quien refiere tener obligación alimentaria, con respecto a los cuales no aportó prueba de la existencia del acuerdo conciliatorio o sentencia judicial donde se fijaron los alimentos a favor de sus otros tres hijos y por ende que

existiera una ejecución anterior a este proceso, emerge que ese planteamiento no es sustento para la disminución del embargo que exige, pues lo que pretende con aquel es la disminución de la cuota alimentaria del demandante si en cuenta se tiene que, en la actualidad la misma está en \$475.623, por lo que el porcentaje que pretende se disminuya – 12,5% - ni siquiera alcanzaría a cubrir la obligación alimentaria mucho menos a cubrir el monto que adeuda el demandado y que no puede pretender exonerarse bajo el argumento de que tiene otros hijos respecto de los cuales no existe una regulación alimentaria; en tal norte, si lo que pretende es la disminución de la cuota alimentaria le corresponderá iniciar la demanda pertinente y deferente a la presente a través de apoderado judicial donde sustente la obligación alimentaria con otras personas pero mientras ello ocurre debe continuar cumpliendo con la que se encuentra a su cargo

b) No concurre tampoco los presupuestos establecidos en el artículo 131 del CIA frente a la regulación pedida, en cuanto esa disposición parte de la existencia de acciones anteriores donde el demandado estuviere embargado, en este caso, la existencia de otros hijos sin regulación y ejecución anterior donde exista embargo para el demandado es inexistente por ende luce improcedente lo pedido, amén que como se indicó anteriormente que si lo que se pretende es una modificación de la cuota alimentaria de del demandante le corresponde iniciar al accionado la acción de disminución que pretende se realice en este trámite y en un proceso declarativo, cuyas peticiones se excluyen en el ejecutivo dada la naturaleza y estado del proceso – en ejecución, con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución-

c) En virtud de lo anterior emerge que en principio la disminución del embargo por las razones expuesta por el apoderado hacen que esa solicitud sea improcedente, sin embargo y atendiendo al valor de la cuota alimentaria, a la capacidad del demandado y a eventuales obligaciones alimentarias que conllevan a tenerlas en cuenta para limitar la cautela se accederá al 28% de los ingresos legales y extralegales del demandado ya que con el mismo se logra cubrir la cuota alimentaria mensual y una parte el valor adeudado, con la advertencia que esa disminución se producirá cuando el empleador la concrete y por ende todos los títulos que se llegaren a consignar hasta esa fecha por el 50% seguirán siendo entregados al demandante.

2. Teniendo en cuenta que, el demandado venía siendo representado por el Dr. Andrés Olmedo Aristizábal Borja y que el accionado presenta poder conferido a otro abogado, el Dr. Gerardo Antonio Pescador Chalarca, se tendrá por revocado el primero y se reconocerá personería al segundo.

3. En lo que respecta a la solicitud del demandante y referente a que el dinero que por razón de embargo sea transferido a una cuenta personal en Bancolombia, tal petición será negada pues por virtud del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, los descuentos por orden de embargo solo pueden ser direccionado al Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y con destino a este proceso por lo que cualquier cuenta y banco diferente al mismo no es posible disponer una orden proveniente de un Despacho judicial en cuanto este no es intermediario ni mucho menos dispone la realización de transferencias pues las ordenes de dan en la constitución de títulos judiciales cuyo valor debe ser retirado por el destinatario en el banco; adicionalmente a lo anterior este proceso es uno ejecutivo, lo que implica que el Despacho debe tener total disposición a la cuenta judicial para realiza la vigilancia de los dineros consignados, pues se reitera, deviene de una orden judicial donde en este preciso caso debe realizarse vigilancia de los descuentos realizados.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de regulación de alimentos presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: ACCEDER parcialmente a la solicitud de la parte demandada y referente a la “reducción del embargo”, en consecuencia, DISMINUIR el porcentaje de embargo sobre los ingresos del demandado para este proceso solo al 28% de su salario, pensión u honorarios, prestaciones legales y extralegales, bonificaciones, primas e indemnizaciones. Secretaría remita el oficio pertinente al pagador del demandado para que prosiga realizando el descuento por embargo a los ingresos del accionado en el porcentaje del 28% de su salario, pensión u honorarios, prestaciones legales y extralegales, bonificaciones, primas e indemnizaciones.

TERCERO: ADVERTIR que los títulos que se sigan consignando por el pagador con el 50% se seguirán entregando al demandante hasta que el pagador concrete el ordenamiento frente a la disminución del embargo al 28%, en consecuencia, no habrá devoluciones al demandado.

CUARTO: TENER por REVOCADO el poder conferido por el señor Germán Elías Mayorca Arias al abogado Andrés Olmedo Aristizabal Borja en los términos del art. 76 C.G.P. , en consecuencia, **RECONOCER** personería al abogado Gerardo Antonio Pescador Chalarca identificado con C.C. 9.957.698 y TP 267.794, para actuar en representación del señor Germán Elías Mayorca Arias, según el poder allegado.

QUINTO: NEGAR la solicitud del demandante frente a la autorización de que los dineros que por razón de embargo serán consignados a una cuenta personal por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac4bea0f48c1999342a2bdd6e7d69087133b832dbef3878d6fcc98afd89ba2**

Documento generado en 10/11/2023 03:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Aumento de Alimentos, radicado 2023-496, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien guardo silencio respecto de la contestación a la demanda.

Sírvase proveer. Manizales, 7 de noviembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: 17001311000520230049600
Proceso: AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante: PAULA ANDREA RAMÍREZ ARCILA
Apoyo: FANNY RENGIFO DE RAMIREZ
Demandado: ARCESIO RAMIREZ ARCILA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

- ✓ Registro Civil de nacimiento de Paula Andrea Ramírez Rengifo
- ✓ Registro civil de matrimonio Serial Nro.05196728
- ✓ Sentencia de divorcio Rad.2007-00102
- ✓ Sentencia de interdicción Rad.Nro.2009-00456
- ✓ Sentencia Segunda Instancia del Tribunal Superior de Manizales
- ✓ Sentencia anulación de interdicción, Designación Apoyo Judicial Rad. Nro.2009-00456
- ✓ Acta de conciliación Radicado Nro.2011-00461
- ✓ Facturas de servicios públicos

2. **PARTE DEMANDADA:** El demandado no contestó la demanda.

3. DE OFICIO:

a) **DOCUMENTALES:** Las solicitadas por el despacho y allegadas al expediente.

- ✓ Certificación de afiliación de ADRES
- ✓ Certificación de afiliación de la NUEVA EPS
- ✓ El expediente escaneado del proceso de alimentos radicado Nro.2011-461
- ✓ El expediente escaneado del proceso de interdicción radicado Nro.2009-456



- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que absolverán la demandante, señora **PAULA ANDREA RAMÍREZ ARCILA** (Junto con el apoyo designado, la señora Fanny Rengifo de Ramírez y el demandado, señor Arcesio Ramírez Arcila, a las preguntas que les formulará el despacho para lo cual ambas partes deberán comparecer al Despacho de manera virtual para recepcionar su declaración.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df113efd4389c51c35506ab47048575809962651cb106c93300795947060a7**

Documento generado en 10/11/2023 08:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520230049700
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Menor A.C.R, representada por la señora
Juliana Andrea Ramírez Vargas
DEMANDADO: Juan Camilo Calderón Sánchez

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de la parte demandada frente a la imposición de la sanción establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP, con respecto al apoderado del extremo activo de la Litis, se considera:

1. Establece el artículo 78 del CGP entre otros que son deberes de las partes enviar a las demás partes después de notificados, cuando hubieran suministrado una dirección de correo electrónico o un medio semejante para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, deber que también está contenido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cuyo incumplimiento si bien no afecta la validez de la actuación, la parte afectada podrá solicitar al Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo; imposición de sanción que de conformidad con el artículo 44 parágrafo en consonancia con el artículo 42 No 6 del CGP en postura del Despacho debe decidirse previa apertura del incidente que se consagra en el artículo 44, procedimiento además garantista del derecho de quien podría ser el receptor de la sanción.

2. Mediante memorial del 7 de noviembre de 2023, el profesional Rubén Darío Pérez Romero, en su condición de vocero judicial de la señora Juliana Andrea Ramírez Vargas, allega escrito a través del cual solicita se de aplicación a los artículos 78 numeral 14 del C.G del P y 3 de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia, se imponga sanción al apoderado judicial de la parte demandada doctor Jorge Omar Valencia Arias, pues omitió la entrega simultánea a la parte demandante de la contestación de la demanda.

3. Teniendo en cuenta la petición de la apoderada, se iniciará incidente a efectos de proceder a decidir sobre la imposición de la sanción que estipula la norma.

4. Como quiera que en el tramite principal el demandado ya fue notificado la secretaria deberá proceder a contabilizar el término pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental solicitado por el demandante a través de su apoderado judicial y contra el abogado **Jorge Omar Valencia Arias** en calidad de apoderado de la parte demandada, por el presunto incumplimiento que se afirma haber cometido dicho apoderado frente al deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G del P, frente a la no remisión a la parte incidentante de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: DAR el tramite previsto en el artículo 129 del CGP en consecuencia, conceder al doctor **Jorge Omar Valencia Arias**, el término de 3 días se pronuncie frente al escrito presentado y que dio origen al incidente y allegue o pidas las pruebas que considere pertinentes

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el trámite del incidente no afecta ni interviene con el principal de conformidad con el artículo 129 del CGP.



CUARTO: REQUERIR al doctor **Jorge Omar Valencia Arias**, para que, en el término concedido para pronunciarse frente al incidente, aporte las probanzas de haber cumplido con el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en relación con el deber de haber remitido a la parte demandante la contestación de la demanda.

QUINTO: ORDENAR a Secretaría se habrá una carpeta en el expediente digital para tramitar el incidente.

SEXTO: ORDENAR a Secretaría proceda con la contabilización de termino para la contestación de la demanda.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f8b42db6d0d1b92006b68c06a1576747727e62fb3957e4ab207e55e1c5f3e3**

Documento generado en 10/11/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00530 00

PROCESO: FIJACION ALIMENTOS

**DEMANDANTE: MENOR G.C.O. REPRESENTANTE: VALENTINA
OSPINA VILLA**

DEMANDADO: JUAN DAVID CAÑON ACOSTA

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Por auto del 7 de noviembre de 2023 se relevó a la doctora Claudia Núñez Guzmán y designó a otra la doctora Ruth Elena Gómez González ante la no manifestación de su aceptación en el término concedido en el auto del 25 de octubre de 2023.

2. Por medio correo electrónico del 7 de noviembre de 2023, la profesional en derecho Claudia Núñez Guzmán, manifestó aceptar la asignación de abogada de oficio del señor Juan David Cañón Acosta, en consecuencia, le fue compartido el expediente. La hora del envío del correo fue Mar 08/11/2023 15:04; esto es, el día que fue relevada.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que se deba dejar sin efecto el auto que relevó a la apoderada de oficio primigenia y designó una nueva, pues tal decisión se sustentó en que, al momento de adoptarla, su aceptación, no había sido remitida al expediente por la doctora Claudia Nuñez Guzmán, situación que deriva que no se pueda mantener el mentado auto en cuanto si bien en un término posterior al concedido la apoderada cumplió con el deber que le competía y aceptó la designación realizada como apoderada de oficio.

Bajo tal virtud, se ordenará a la Secretaría, proceda de manera inmediata a compartir el link de acceso al proceso dejando la respectiva prueba de la acción realizada y comunicar a la parte interesada la aceptación del apoderado; en caso de haber ya remitido la comunicación al nuevo apoderado se le informará lo acaecido y que queda relevado del encargo indicado; al intersado se le informará los datos de la apoderada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 7 de noviembre de 2023, por lo motivado, en consecuencia, **RELEVAR** a la doctora **Ruth Elena Gómez González** como apoderada de oficio del señor Juan David Cañón Acosta, en este asunto y **MANTENER** en esa designación y para los efectos establecidos en auto a la primigenia asignado, esto es, la doctora **Claudia Núñez Guzmán**, con correo electrónico claudianunez2022@gmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir las comunicaciones pertinentes, dejando la prueba del iniciador en el expediente digital, a la apoderada designada con la remisión del expediente, al Dr. Juan David Cañón Acosta, con la indicación

de su relevo y al amparado por pobre informando el nombre y datos del contacto de la apoderada que fue designada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45126ee3247f665afa569e6e8fba8817b048d19ea4553e6f73b7ad5910ab3d3**

Documento generado en 10/11/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00542 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRI CATOLICO
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES QUICENO CARMONA
DEMANDADA: PAOLA MOLINA CARDONA

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante frente al auto del 31 de octubre de 2023, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. En auto calendado el 31 de noviembre de 2023, se evidencia que en el ordinal primero se incurrió en un error por cambio de palabras, en cuanto a los nombres de las partes *que corresponden* **Julián Andrés Quiceno Carmona** y **Paola Molina Cardona**. En consecuencia, se procederá a corregirlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinario primero del auto del 31 de octubre de 2023, en cuenta al nombre de las partes, en consecuencia, el mismo queda de la siguiente manera “[...] **PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por el señor **Julián Andrés Quiceno Carmona** contra la señora **Paola Molina Cardona** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante de cumplimiento a las cargas impuesta a ese extremo de la liris en auto del 31 de octubre de 2023 y en los términos ahí establecido

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e7d007db430f6d22834feb58e49ca57e0a6a8a315f5ac79b66a97f7bda86f**

Documento generado en 10/11/2023 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230055500
SOLICITANTE: Jhon Jairo Beltrán Grisales
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor John Jairo Beltrán Grisales, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor John Jairo Beltrán Grisales, para tal efecto se designará un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, frente al señor Mario Humberto Beltrán Grisales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **John Jairo Beltrán Grisales**, identificada con C.C. **10278883**, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** frente al señor Mario Humberto Beltrán Grisales.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor HECTOR DARIO VELEZ SANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10273817 y Tarjeta Profesional No.320753, quien se localiza en el correo electrónico hectorvelez27@hotmail.com, celular 3004841573, a quien se le notificará estenombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará seguimiento y los requerimientos del caso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a81ce00e3c2d223ef01aefb013ef59abc203b1dbb9cac063af9f5ae1c053f3**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>